

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 257
La Paz, 19 JUN. 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1999 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la república, y cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 43 establece que la Superintendencia tiene entre sus atribuciones la de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos y todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Telefono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 25317 establece que la Superintendencia tiene como finalidad entre otras, la de vigilar la correcta prestación de los servicios y venta de productos por parte de las personas y entidades reguladas, y, proteger a las personas individuales y colectivas que tomen los servicios, compren los productos o se relacionen con las actividades y operaciones sectoriales de las personas y entidades sujetas a regulación.

Que, el artículo 4 de la disposición citada establece que para el cumplimiento de sus finalidades la Superintendencia tiene como medio el de regular, controlar y supervisar las actividades y operaciones de las personas y entidades de los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 13 inciso k), al regular las actividades de las entidades aseguradoras, dispone que éstas podrán realizar las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su actividad social, siempre que se encuentren dentro de su giro social y no estén prohibidas expresamente.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 22 determina la actividad que desarrolla los Corredores de Seguros y en su artículo 23 establece las obligaciones de los mismos.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 122 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aprobó el Reglamento de Seguros Colectivos.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 231 de 5 de junio de 2000 se revocó la Resolución Administrativa N° 122 que aprueba el Reglamento de Seguros Colectivos.

Que, es necesario regular el Seguro Colectivo caracterizado por cubrir mediante un solo contrato o póliza de seguros, a múltiples asegurados, cuyas coberturas están referidas a personas u objetos dentro las modalidades de Seguros Generales y/o Seguros de Personas.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.



POR TANTO,

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE
LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el siguiente Reglamento de Seguros Colectivos:

REGLAMENTO DE SEGUROS COLECTIVOS

Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Artículo 2.- (Definiciones)

A efectos de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

a) **Seguro Colectivo:** Es aquel caracterizado por cubrir mediante un solo contrato o póliza de seguros, a múltiples asegurados y cuyas coberturas están referidas a personas u objetos dentro las modalidades de Seguros Generales y/o Seguros de Personas. Se encuentran entre estos de forma enunciativa más no limitativa los siguientes:

- Seguros de automotores ligados a la venta de vehículos a crédito, contado, arrendamiento financiero.
- Seguros ligados a la venta de electrodomésticos a crédito, contado, arrendamiento financiero.
- Seguros de desgravamen hipotecario, vida individual, vida en grupo,



accidentes personales y/o asistencia médica, ligados a la concesión de créditos, arrendamiento financiero u otras operaciones efectuadas por entidades financieras.

- b) **Asegurado:** En los Seguros Generales es la persona titular del interés cuyos riesgos toma a su cargo el Asegurador, en todo o en parte. Se encuentran entre estos de forma enunciativa mas no limitativa los compradores de un bien a crédito, contado, arrendamiento financiero y que requiera su adhesión al seguro.

En los seguros de Personas, es la persona física que está expuesta al riesgo cubierto por el seguro. Se encuentran entre ellas de forma enunciativa mas no limitativa las personas naturales que han contraído un crédito en una entidad financiera, realizado un depósito, o efectuado cualquier operación financiera y que requiera su adhesión al seguro.

- c) **Tomador:** Es la persona que por cuenta y a nombre del asegurado, contrata con el asegurador la cobertura de los riesgos. Se encuentran entre estos de forma enunciativa mas no limitativa las importadoras y/o vendedoras de automóviles, electrodomésticos, los bancos y entidades financieras.
- d) **Beneficiario:** Es la persona designada por el asegurado como habilitada para recibir total o parcialmente el beneficio de la indemnización en caso de siniestro.

El tomador del seguro puede ser designado adicionalmente como beneficiario previo consentimiento del asegurado.

Artículo 3.- (Requerimiento Operativo)

Es obligación de la entidad aseguradora que suscriba seguros colectivos el informar al "Asegurado", de acuerdo a su definición prevista en el artículo dos del presente reglamento, acerca de las condiciones generales, particulares, anexos, cláusulas adicionales, así como coberturas y exclusiones de la póliza a la cual se adhiere y el correspondiente procedimiento en caso de siniestro.

En caso de rechazo del siniestro es responsabilidad indelegable de la Entidad Aseguradora que haya suscrito el seguro colectivo, el informar al Asegurado los motivos y razones que dieron lugar a tal rechazo.



La comercialización de Seguros Colectivos podrá ser intermediada de forma voluntaria por un Corredor de Seguros autorizado por la SPVS. En tal caso, para todos los efectos, el cliente del corredor de seguros es el "Asegurado", de acuerdo a la definición prevista en el artículo dos del presente reglamento, correspondiendo al corredor, asistir a su cliente en todo lo relacionado a las coberturas contratadas así como el trámite de reclamo para la indemnización por siniestros. El corredor de seguros responde con su póliza de Errores y Omisiones por el incumplimiento a las responsabilidades descritas anteriormente.

Las entidades de seguros, asegurados, tomadores o beneficiarios tienen derecho a efectuar denuncias fundamentadas a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros acerca de las operaciones de las Entidades Aseguradoras, los Tomadores o alternatively si fuese el caso los Corredores de Seguros que incumplan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4.- (Suscripción)

Es obligación de la entidad aseguradora que suscriba Seguros Colectivos emitir para cada asegurado, un Certificado de Cobertura contemplando minimamente los siguientes aspectos:

- a. Razón social, dirección, teléfono y fax de la entidad aseguradora suscriptora.
- b. Razón social del corredor de seguros, dirección, teléfono, fax u otro medio por el cual pueda comunicarse con él, si la póliza en cuestión estuviese siendo intermediada.
- c. Número de registro en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de la Póliza Madre que respalda las coberturas contratadas.
- d. Número correlativo del Certificado de Cobertura
- e. Identificación completa del asegurado incluyendo la descripción del objeto asegurado si fuese el caso.
- f. Nombre completo o razón social del Tomador.



- g. Nombre completo o razón social del Beneficiario.
- h. Resumen de coberturas y exclusiones de la póliza.
- i. Costo de la cobertura que exige la compañía de seguros, con el correspondiente desglose de prima neta, impuestos y comisión por corretaje si fuese el caso. Así como la forma de pago que recibe la compañía a crédito o al contado.
- j. Cualquier otra información que la entidad aseguradora requiera.

El texto de los Certificados de Cobertura deberá ser objeto de registro en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en forma previa a la comercialización del seguro, en las mismas condiciones previstas en la Resolución Administrativa IS/Nº 070 de fecha 23 de abril de 1999.

Es obligación de la entidad aseguradora hacer entrega del Certificado de Cobertura al asegurado.

Artículo 5.- (Comisiones y Primas)

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, queda expresamente prohibido el pago de comisiones por colocación de seguros colectivos a personas naturales o jurídicas que no se encuentren autorizados por esta Superintendencia a operar como Corredores de Seguros o Agentes.

Las primas fijadas para los seguros de comercialización colectiva no podrán incluir mayores recargos que los previstos por ley, más la comisión por corretaje si un corredor de seguros intermedia la póliza.

Queda expresamente prohibido el recargo de la prima por comisiones de venta u otros que exija el tomador de seguros.

Artículo 6.- (Condiciones)

Es obligación de la entidad aseguradora, el informar al asegurado su condición de adhesión voluntaria al seguro, así como su posibilidad de reemplazar la(s)



**Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros**

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

cobertura(s) exigida(s), con otra póliza de similares características.
La falta de pago de las primas a la entidad aseguradora, dará lugar a la suspensión inmediata de la cobertura en seguros de daños y en el caso de seguros de vida con posterioridad de un mes.

Si el tomador o cualquier otra persona natural o jurídica financiará el pago de la prima al asegurado, en ningún caso podrá rechazarse el siniestro por causa de falta de pago de éste al financiador. El rechazo por falta de pago procederá solo en aquellos casos en que la entidad aseguradora no reciba el pago oportuno de la prima.

Artículo 7.- (Excepción)

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y los seguros previsionales emergentes del Seguro Social Obligatorio, quedan exentos de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, siendo su operativa, materia de resolución administrativa expresa a ser emitida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES / SEGUROS


SPVS/IS/DJ/JA/GP